DERECHO CRÍTICO: REVISTA JURÍDICA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

Evolución del principio *kompetenz-kompetenz* a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana

Evolution of the Kompetenz-Kompetenz Principle in Light of the Jurisprudence of the Ecuadorian Constitutional Court

Santiago Velázquez Velázquez

Marcela Calle Rivero

Derecho Crítico: Revista Jurídica Ciencias Sociales y Políticas

Fecha de recepción: 15/01/2025 Fecha de aceptación: 20/3/2025

DERECHO CRÍTICO: REVISTA JURÍDICA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

Evolución del principio *kompetenz-kompetenz* a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana

Evolution of the Kompetenz-Kompetenz Principle in Light of the Jurisprudence of the Ecuadorian Constitutional Court

Santiago Velázquez Velázquez, PhD.1

Marcela Calle Rivero, MSc.²

Como citar: Velázquez Velázquez, S.; Calle Rivero, M. (2025) Evolución del principio kompetenz-kompetenz a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas. 7(7) 1-15. DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

Resumen: El presente artículo consiste en la revisión del principio kompetenz-kompetenz. Para ello, se toma en consideración lo establecido por la norma jurídica, y la evolución de esta para así hacer énfasis en cómo la jurisprudencia ha evolucionado al respecto. El principio kompetenz-kompetenz se define partiendo de los principios más básicos del sistema normativo ecuatoriano, en el que se reconoce al arbitraje como un método alternativo de solución de controversias. Para verificar de qué manera este principio se aplica en la actualidad, se revisó la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de lo cual se comprende cómo la Corte ha cambiado la aplicación del mencionado principio debido a los cambios que entraron en vigor con el Código Orgánico General de Procesos. De esta manera, se configura la rigidez del principio y sistema arbitral, en el que únicamente los árbitros pueden pronunciarse sobre la competencia y respecto de la validez de un pacto arbitral en caso de existir.

Palabras clave: arbitraje; competencia; *kompetenz-kompetenz*; convenio arbitral; excepción previa.

¹ Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Espíritu Santo. Socio de Santiago Velázquez Abogados. Presidente del Centro de Arbitraje y Mediación de la UEES. Profesor de grado y posgrado. Dr. En Estado de Derecho y Gobernanza Global, Dr. en Jurisprudencia, Mgtr. en Arbitraje y Mediación. Autor de varias obras y artículos. https://orcid.org/0009-0008-1525-7083; sevelazquez@uees.edu.ec

² Profesora de grado de la Universidad Espíritu Santo. Abogada y Máster en Derecho con mención en Derecho de Empresa por la Universidad Espíritu Santo. Secretaria del Centro de Arbitraje y Mediación de la UEES. Obtuvo un Diplomado de la Escuela Anticorrupción por la Fundación Ciudadanía y Desarrollo. https://orcid.org/0009-0003-2748-5909; marcelacalle@uees.edu.ec

Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464 **DOI:** https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

Abstract: This article reviews the kompetenz-kompetenz principle. To do so, it considers the

provisions of legal norms and their evolution to emphasize how jurisprudence on the subject has

developed. The kompetenz-kompetenz principle is defined based on the most fundamental

principles of the Ecuadorian legal system, which recognizes arbitration as an alternative dispute

resolution method. To verify how this principle is applied today, the jurisprudence of the

Constitutional Court was reviewed, which shows how the Court has changed the application of

this principle due to the changes that came into force with the General Organic Code of Processes.

This establishes the rigidity of the principle and the arbitration system, in which only arbitrators

can rule on jurisdiction and the validity of an arbitration agreement if one exists.

Keywords: arbitration; jurisdiction; kompetenz-kompetenz; arbitration agreement; preliminary

objection

INTRODUCCIÓN

Los métodos alternativos de solución de controversias consisten en mecanismos que permiten

obtener una solución a disputas con procedimientos flexibles y generalmente dinámicos. Estos se

plantean como herramientas alternas al tradicional sistema de justicia ordinaria. En Ecuador, la

Constitución reconoce en su artículo 190 al arbitraje como medio alternativo de solución de

conflictos, siempre que la naturaleza del conflicto permita transigir. En tal sentido, el arbitraje se

ha fortalecido en el marco del sistema jurídico ecuatoriano.

El arbitraje de acuerdo con Salcedo, "...nace a partir de la voluntad de las partes que deciden

excluir de la jurisdicción de la justicia ordinaria, determinadas controversias susceptibles de ser

transigidas, para remitirlas a la decisión de particulares llamados árbitros." (2002, pág. 103) Dado

que el arbitraje permite concluir un conflicto dejando los mismos efectos que una sentencia

arbitral, es relevante destacar las normas que son aplicables al proceso. Es entonces cuando resulta

imprescindible referirse al principio kompetenz-kompetenz dado que este es aquel que faculta al

tribunal arbitral pronunciarse sobre la competencia que tienen para resolver una disputa donde

consta cláusula arbitral.

El principio de *kompetenz-kompetenz* se formuló por primera vez en la Ley Modelo de la CNUDMI

(artículo 16), la cual permite al tribunal decidir si ellos son los competentes para resolver el

Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

conflicto. De tal forma que se pronuncia sobre la competencia y validez del convenio arbitral. El

mencionado principio busca evitar que la divergencia sea desplazada a la justicia ordinaria cuando

la intención de las partes ha sido que los árbitros dimitan la controversia.

El presente artículo hace una revisión del principio de kompetenz-kompetenz en Ecuador y en qué

dirección este ha evolucionado. De la revisión tanto de la doctrina como de la jurisprudencia

ecuatoriana, principalmente tomando en consideración lo señalado por la Corte Constitucional en

diversas sentencias a lo largo de los años, se busca determinar la transformación de la más alta

Corte en Ecuador. Así, se verificará cuál es la tendencia de la aplicación del arbitraje en la

actualidad y el rol que tienen los árbitros y jueces respecto a la solución de controversias mediante

el arbitraje.

Marco teórico

En el marco del sistema arbitral, además de estar reconocido el arbitraje en la Constitución actual

vigente desde 2008, la Ley de Arbitraje y Mediación se encuentra vigente desde 1997. La

mencionada ley se toma como referencia en este artículo toda vez que es la norma particular de la

materia. Adicionalmente, en el contexto procesal de la época Ecuador estaba regido bajo el Código

de Procedimiento Civil (CPC) hoy derogado por el actual Código Orgánico General de Procesos

(COGEP).

La normativa ecuatoriana se fundamenta en diversos principios, entre los cuales se pueden

identificar algunos muy significativos en materia arbitral. En primer lugar, el principio pro arbitri

señala que, en caso de existir duda, se resolverá mediante arbitraje la controversia. Así lo reafirma

la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) al señalar: "En caso de duda, el órgano judicial respectivo

estará a favor de que las controversias sean resueltas mediante arbitraje." (art. 7). Este principio,

también denominado in dubio pro arbitri, establece que en caso de existir duda sobre la validez o

alcance de un convenio arbitral se resuelve a favor del arbitraje. Es decir, la norma ecuatoriana

advierte la preferencia del arbitraje frente a la justicia ordinaria. De modo que, el sistema

ecuatoriano busca proteger la autonomía de la voluntad evitando que la divergencia llegue a

tribunales estatales si así lo han decidido las partes.

Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

El segundo principio relevante es la autonomía del contrato o pacto arbitral. En este sentido, el

pacto arbitral se reconoce como autónomo en relación con el contrato del cual deviene la

divergencia. Esto lo explica Cárdenas Mejía:

En su fórmula tradicional este principio implica que el pacto arbitral es considerado independiente

del contrato principal al cual se refiere el litigio, por lo cual el pacto arbitral no se ve afectado por

los hechos que determinan la extinción e invalidez o suspenden la eficacia del contrato. (2008,

pág. 79)

El sistema normativo ecuatoriano en la LAM en su artículo 5 reconoce lo antes indicado al señalar

en su tercer inciso: "La nulidad de un contrato no afectará la vigencia del convenio arbitral." En

consecuencia, si el acuerdo al que llegaron las partes adolece de nulidad, esto no significa que el

pacto arbitral queda anulado. Por lo tanto, de esta manera se refuerza la voluntad de las partes de

someterse a arbitraje.

El mencionado principio también se lo reconoce como la separabilidad del convenio arbitral,

siendo la cláusula arbitral un acuerdo procesal autónomo. La Corte Constitucional a través de su

sentencia Nro. 707-16-EP/21 subraya la "autonomía de las personas" para someterse a arbitraje y

la obligación que tienen los jueces de respetar el pacto arbitral siendo un sistema "alternativo"

completo (párrafo 47).

Otro de los principios significativos derivados del sistema arbitral y del cual se plantea el enfoque

del presente artículo es el de kompetenz-kompetenz. El arbitraje ecuatoriano mantiene una premisa

fundamental: el tribunal decide sobre su propia competencia. Este principio supone la posibilidad

de que de forma exclusiva los árbitros decidan sobre su competencia en caso de que esta se haya

cuestionado. La doctrina establece el reconocimiento de diversas escuelas y menciona que la

alemana es la más radical, "el kompetenz-kompetenz implica que el árbitro, o en su caso el Tribunal

Arbitral, debe ser el único capaz de decidir sobre su competencia." (Martínez Cárdenas, 2007, pág.

58)

El término kompetenz-kompetenz surgió en el derecho alemán en el siglo XIX. Este estableció la

idea de que un órgano inicialmente marca sus límites de acción, considerando que el que juzgará

es quien decide si puede juzgar o no (Crawford, 2010, pág. 15). Este concepto fue aplicado en el

Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15) ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

arbitraje cuando instrumentos internacionales aplicaron control de la jurisdicción de los árbitros.

Instrumentos como el Protocolo de Ginebra (1923), Convenio de Nueva York (1958) y

principalmente la Ley Modelo UNCITRAL (1985) en cuyo artículo 16 lo convirtió a este uno de

los principios fundamentales (Landolt, 2013).

El principio kompetenz-kompetenz se ha integrado a varios ordenamientos jurídicos. En Francia,

el Code de procédure civile (art. 1448) prohíbe a los jueces estatales intervenir cuando el convenio

arbitral es válido, es decir contempla un efecto negativo respecto a la justicia ordinaria. Por otro

lado, en España a través de la Ley 60/2003 se refiere a este principio, particularmente el artículo

22 otorga la potestad a los árbitros para referirse sobre su competencia, señalando la independencia

del pacto arbitral con el contrato principal. El artículo 11 de la mencionada Ley establece la

posibilidad de que haya intervención judicial estatal de forma residual.

En Latinoamérica, Colombia mantiene un régimen estricto con la Ley 1563/2012 la cual indica en

su artículo 29: "El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y

su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o

contencioso administrativo." De igual manera, en Chile se replica la regla antes indicada mediante

la Ley 19.971 así como su jurisprudencia.

El mencionado principio se encuentra en diversos sistemas jurídicos. En realidad, menciona Silva

Romero (2008) que en algunas naciones se ha reemplazado el significado extremo alemán del

kompetenz-kompetenz por la franco-inglesa "competence-competence" (pág. 580). La teoría

franco-inglesa supone que "...la justicia arbitral tiene una prioridad temporal respecto de la justicia

estatal para dirimir toda controversia relativa a la competencia arbitral..." (Silva Romero, 2008,

pág. 580) Esto implica que los árbitros no tienen competencia exclusiva, sino que tienen la facultad

para dirimir sobre la competencia antes que los jueces estatales. Por lo tanto, el mencionado autor

explica que: "...la justicia estatal tan sólo podría revisar la decisión arbitral sobre la competencia

(arbitral) en un momento ulterior..." En resumen, explica el mencionado autor que: "... el

principio de competence-competence establece una regla de prioridad en el tiempo y no crea, como

lo sugería su significado de origen, una regla de competencia." (pág. 580)

Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

La Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) es la norma que establece las reglas de los métodos

alternativos de solución a controversias. A partir de 1997 la mencionada norma se encuentra

vigente en el país y regula el arbitraje. A la fecha de su publicación y entrada en vigor, en Ecuador

regía el Código de Procedimiento Civil (CPC), norma procesal hoy derogada por el Código

Orgánico General de Procesos (COGEP).

El artículo 8 de la LAM establece la posibilidad de que las partes renuncien al acuerdo de someter

sus controversias a arbitraje. Si han pactado arbitraje y una de las partes interpone la acción en la

justicia ordinaria, entonces podrá la otra alegar la excepción de existencia de convenio arbitral. Si

es el caso y la contraparte no opone tal excepción, se entenderá que está renunciando al acuerdo

arbitral. El citado artículo establece:

En el evento de haber sido propuesta esta excepción, el órgano judicial respectivo deberá

sustanciarla y resolverla, corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de

sus afirmaciones dentro de los tres días subsiguientes a la fecha en que se haya notificado el

traslado.

Es decir, de acuerdo con el artículo 8 de la LAM, los jueces estatales tenían la obligación de

sustanciar y resolver la excepción. En otras palabras, sería en la justicia ordinaria que se resuelva

sobre la competencia de los árbitros. La norma procesal vigente a esa época, esto es, el CPC

establecía la distinción entre las excepciones perentorias y dilatorias. Según el artículo 99: "Las

excepciones son dilatorias o perentorias. Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar la

resolución de fondo; y perentorias, las que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se

refiere la demanda".

La distinción entre las excepciones perentorias y dilatorias radican en que las primeras

terminan el proceso, mientras que las segundas no resuelven sobre un aspecto principal sino de

carácter procesal. No obstante, el CPC no determinaba efectos distintos para estas, por lo que en

la práctica la consecuencia de cualquiera de ellas consistía en que se continuaba con el proceso y

en sentencia se decidía sobre las excepciones alegadas.

La postura de la Corte Constitucional sobre la resolución de la excepción de existencia de

convenio arbitral cuando no estaba vigente el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

está plasmada en la sentencia 006-10-SEP-CC de fecha 24 de febrero de 2010, en dicha sentencia

la Corte acepta una acción extraordinaria de protección justamente porque el juez no siguió el

procedimiento determinado en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación. La mencionada

sentencia se originó en un conflicto societario entre Martínez Cobo y Misle Zaidan respecto a la

empresa INGESA S.A. El convenio de administración contenía una cláusula arbitral

independiente. A pesar de que Misle planteó una excepción por existencia de convenio arbitral,

los jueces no se pronunciaron respecto a ello, sino que conocieron el fondo dictando sentencia. Por

tal motivo el caso llega a la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de

protección.

La Corte Constitucional en el citado caso determinó que se vulneraron derechos como

debido proceso y tutela judicial efectiva, en consideración a que no se respetó lo dispuesto por la

LAM. En la parte pertinente de la resolución de la Corte Constitucional encontramos:

De lo transcrito se infiere que al haber propuesto el demandado dicha excepción declinatoria, el

juez debió resolverla como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, antes de disponer

la apertura del término de prueba sobre los hechos que constituyeron el objeto de fondo de la

controversia y por lo mismo, antes de expedir la sentencia; lo cual no ocurrió, sino que por el

contrario, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha concedió al clausurar la audiencia de

conciliación y contestación a la demanda, dos términos de prueba, el uno por tres días, y el otro,

por seis días, pero continuó la sustanciación del proceso sin resolver previamente sobre la

excepción declinatoria, sino que se pronunció acerca de la misma, al igual que de las demás

excepciones y pruebas, al momento de expedir sentencia.

Este incumplimiento normativo, que no fue corregido por los Jueces Superiores, se traduce en una

evidente vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la

Constitución de la República vigente, así como al derecho del debido proceso, establecido en el

artículo 76, numeral 1 de la misma Carta Fundamental.

Es decir, la Corte establece que hubo vulneración de derechos porque los jueces no actuaron de

conformidad con lo que establecía la norma en ese momento (art. 8 de la LAM), debiendo resolver

el juez de primera instancia inicialmente la excepción planteada.

Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

A partir de la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), esta

disposición cambió. Tomando en consideración que el COGEP es una ley orgánica, esta

corresponde a una norma jerárquicamente superior a la Ley de Arbitraje y Mediación (ley

ordinaria), así como por tratarse de una norma posterior, sus disposiciones respecto a esta materia

prevalecen. Con la entrada en vigor del COGEP se distinguen dos tipos de excepciones: previas y

de fondo (art. 153).

El artículo 153 del COGEP en su numeral 10 establece dentro de las posibles excepciones

previas la "existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación." El citado

artículo señala de forma taxativa cuáles pueden ser presentadas como excepciones previas y esto

es relevante dado que trae un efecto distinto a lo señalado en el CPC, esta excepción se resuelve

al inicio del proceso y podría llegar a terminar el mismo. Por lo tanto, la separación entre

excepciones previas y de fondo es significativa porque el efecto ya no será el mismo como en el

caso de las perentorias y dilatorias.

Se debe anotar la relevancia de aquello puesto que el COGEP deroga la norma citada

anteriormente del artículo 8 de la LAM (inciso tercero) en el que se establece el proceso que debe

llevar a cabo el juez que conoce una causa y se ha interpuesto la excepción de existencia de

convenio arbitral. A diferencia de lo señalado en el CPC, el COGEP dispone que inmediatamente

se resuelva esta excepción y de eso dependerá si la causa continúa o no en la justicia ordinaria. El

CPC le daba un término de tres días en el que se revisaba la prueba sobre esta excepción y de esa

manera el juez resolvía si aceptaba o no la misma. Por lo tanto, la decisión de si la causa la conoce

el juez o no le correspondía al mismo juez según la aplicación anterior del artículo 8 de la LAM

en concordancia con el CPC.

Sin embargo, con la aplicación del COGEP la línea jurisprudencial también evolucionó. A

continuación, se hace referencia a algunas sentencias en las que la Corte Constitucional afianzó el

principio de kompetenz-kompetenz. La sentencia 1758-15-EP/20 demuestra claramente la postura

de la Corte Constitucional quien señala:

La potestad de pronunciarse sobre la validez del convenio arbitral, así como su alcance, está

reservada exclusivamente a los árbitros o tribunales arbitrales, en virtud del principio kompetenz-

Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15) ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

kompetenz, recogido en el artículo 22 de la LAM. En este sentido, cuando un juez conoce y

resuelve la excepción de convenio arbitral, no le corresponde entrar a pronunciarse sobre el

convenio en sí mismo (alcance y validez), sino únicamente determinar si la materia de la litis se

enmarca en el objeto del convenio o no, entendiendo que ante la duda debe prevalecer el arbitraje,

bajo el principio in dubio pro arbitri, recogido en los artículos 7 y 8 de la LAM. (párrafo 43)

Es decir, la Corte considera que lo determinado en el artículo 22 de la LAM sobre la competencia

de los árbitros se refiere a una competencia exclusiva. En consecuencia, la justicia ordinaria no

deberá interferir en las causas en las que exista pacto o convenio arbitral.

La sentencia 1737-16-EP/21 determinó que el mencionado principio tiene una esfera positiva y

una negativa. El efecto positivo de este principio implica que únicamente el tribunal arbitral podrá

pronunciarse sobre la competencia en materia arbitral, mientras que el efecto negativo conlleva a

la inhibición del juez ordinario, quien deberá abstenerse de conocer el fondo de una causa que

contenga una cláusula arbitral (párrafos 36 y 37). De la revisión de esta sentencia se evidencia que

la Corte considera que la justicia ordinaria no podrá pronunciarse sobre el contenido de la cláusula

arbitral. De tal manera que, aún si el juez considera que esta podría ser una cláusula patológica, no

tiene la competencia para declararla como tal, sino que esto deberá ser evaluado por los árbitros

(párrafo 38).

En la sentencia 707-16-EP/21 la Corte Constitucional menciona que en virtud del principio

de kompetenz-kompetenz y aplicando lo dispuesto por el artículo 22 de la LAM, "...esa facultad

de analizar el alcance del convenio arbitral es propia de los árbitros o tribunales arbitrales" (párrafo

38). En este caso la Corte es clara al señalar que los jueces debían remitir el expediente al tribunal

arbitral para que éste se pronuncie sobre su competencia (párrafo 38). De hecho, hace énfasis en

que, al momento de resolver la excepción de incompetencia, lo único necesario era verificar la

existencia de convenio arbitral (párrafo 40), siendo eso suficiente para remitirlo al tribunal arbitral.

Adicionalmente, la sentencia 1754-18-EP/23 reitera el efecto positivo y negativo del

kompetenz-kompetenz. Por un lado, respecto del efecto positivo señala la Corte "...dota a los

árbitros de la potestad exclusiva para pronunciarse sobre su propia competencia." (párrafo 26). De

Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

otra parte, el efecto negativo implica que la controversia no pueda dirimirse a través de la justicia

ordinaria exigiendo que los jueces se inhiban de conocer la causa cuando exista convenio arbitral.

De la misma forma lo establece la sentencia 2520-18-EP/23, la cual nace debido a que el Presidente

de la Corte Provincial de Pichincha anuló un laudo arbitral al invocar la causal d del artículo 31 de

la LAM, la misma que establece:

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

[...]

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado...

En el mencionado caso, el Presidente de la Corte Provincial anuló el laudo considerando que la

controversia no era arbitrable y señaló que este había concedido más de lo pedido. Al respecto la

Corte Constitucional se pronuncia recordando que la competencia y el alcance y/o validez del

convenio arbitral corresponden a cuestiones reservadas para los árbitros de conformidad con el

efecto positivo del kompetenz et kompetenz. De modo que se reconoce que la acción de nulidad de

laudo opera exclusivamente con causales taxativas de acuerdo con el artículo 31 de la LAM y lo

que corresponde a la competencia no será materia de acción de nulidad de laudo. Por lo tanto, en

este caso particular la Corte Constitucional determinó que el juez ordinario se extralimitó al revisar

la arbitrabilidad respecto de la causal 31.d. Sobre ello expone la Corte en la citada sentencia:

...esta Corte ha dejado claro el alcance normativo al artículo 31 de la LAM y que pueden resumirse

en dos razones que son pertinentes a fin de resolver la presente causa. En primer lugar, las causales

de la acción de nulidad son taxativas y no cabe control de oficio al laudo arbitral. Y, en segundo

lugar, que la causal d) del artículo 31 de la LAM tiene como presupuestos de verificación,

potenciales vicios extra petita y ultra petita en el laudo arbitral. Así, cualquier cuestionamiento

sobre la competencia del tribunal arbitral no es subsumible en el artículo 31 de la LAM.

Metodología

El presente artículo se enmarca en una investigación descriptiva analítica, la misma que tiene el

objeto de describir y evaluar el tratamiento del principio kompetenz-kompetenz en el sistema

ecuatoriano. Para ello se toma en consideración doctrina especializada, las mismas que aportan

Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

además de los conceptos teóricos el sustento de la normativa desarrollada en el Ecuador. También

se toma como referencia el sistema jurídico, por lo que el análisis recoge disposiciones de cuerpos

normativos antiguos como lo es del Código de Procedimiento Civil, y las normas vigentes a la

actualidad tal como la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código Orgánico General de Procesos.

Adicionalmente, la revisión de la jurisprudencia de la más alta Corte del Ecuador permite tener en

cuenta la trayectoria y evolución de la Corte Constitucional ecuatoriana y de qué manera estas se

refieren a los principios desarrollados en este ensayo. El estudio de las sentencias en orden

cronológico son un factor clave para determinar la evolución y consideración del kompetenz-

kompetenz. Las fuentes antes indicadas consisten en el fundamento para determinar la coherencia

o divergencia entre la teoría, norma y jurisprudencia, lo que permitirá más adelante formular una

conclusión sólida respecto a la vigencia y aplicación del kompetenz-kompetenz en el arbitraje

ecuatoriano.

Discusión

De la revisión de las sentencias citadas se puede determinar la evolución de la perspectiva de la

Corte Constitucional respecto del principio kompetenz et kompetenz. Inicialmente, con la

aplicación de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) en su artículo 8 se verifica una aplicación

más amplia del principio, por lo que en caso de que se inicie una controversia y la contraparte

alegue la excepción de existencia de convenio arbitral, el juez debía resolverla. En este punto, la

jurisprudencia de la Corte Constitucional demostró tener una perspectiva amplia de este principio

y, por lo tanto, resolvió de conformidad con la norma antes citada.

No obstante, con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se reconoce la

distinción entre las excepciones previas y de fondo. La existencia de convenio arbitral consta

dentro de las excepciones previas por lo que, en caso de que esta sea alegada dentro de una causa,

se deberá resolver aquello antes de continuar con el fondo del asunto. En ese sentido, la

jurisprudencia de la Corte Constitucional evolucionó y se volvió más rígida. El principio de

kompetenz-kompetenz de acuerdo con la aplicación de la Corte Constitucional en sus sentencias

permite verificar que existe un efecto positivo y un efecto negativo del mencionado principio.

Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

La posición se consolida con la sentencia 1758-15-EP/20 en la que la Corte Constitucional

establece que sobre la validez y alcance podrán pronunciarse únicamente los árbitros. Es decir, el

efecto positivo implica que únicamente serán los árbitros quienes puedan pronunciarse sobre la

competencia cuando exista el pacto arbitral. Mientras que el efecto negativo implica la obligación

que tienen los jueces ordinarios de inhibirse en las causas en las que existan estos convenios.

De tal forma que se verifica una aplicación más rígida del principio, acercándose a lo aplicado en

el sistema alemán. Pues, no se permite que el juez ordinario se pronuncie sobre la validez de la

cláusula arbitral, sino que esta deberá ser remitida a los árbitros para que sean ellos quienes se

pronuncien sobre su competencia. Es así como mediante la sentencia 1737-16-EP/21 la Corte

corrige las prácticas realizadas en la justicia ordinaria, tales como declarar "patológica" una

cláusula arbitral. En la citada sentencia se recuerda que solamente los árbitros podrán decidir sobre

los requisitos, validez y eficacia del pacto arbitral.

El límite más claro se verifica a través de la sentencia 2520-18-EP/23 en la que la Corte

Constitucional establece que los Presidentes de las Corte Provinciales no pueden abrir el debate

sobre la arbitrabilidad ni revisar sobre la competencia arbitral. A la vez, la sentencia 1754-18-

EP/23 la Corte define el kompetenz-kompetenz y debido proceso, definiendo los dos efectos que

tiene el principio: el efecto positivo y el negativo. En consecuencia, se deberán anular las

actuaciones judiciales que hayan sido sustanciadas por autoridad no competente.

Conclusiones

El arbitraje como método alternativo de solución de controversias se fundamenta en la

autonomía de la voluntad de las partes. El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce a esta figura

en la Carta Magna y lo desarrolla a través de la Ley de Arbitraje y Mediación. El sistema

ecuatoriano concibe a esta como una figura paralela a la vía ordinaria y no subordinada. La

coexistencia de estos sistemas busca la eficiencia y celeridad sin que ninguna de las partes deba

renunciara a las garantías básicas del debido proceso.

Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464 **DOI:** https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

pro arbitri, es decir, en caso de existir duda se deberá remitir el proceso a la vía arbitral.

Es así como el sistema reconoce varios principios fundamentales, entre ellos el principio

Adicionalmente, el arbitraje se reconoce como un contrato autónomo, por lo que las nulidades del

contrato original no le afectarán a la vigencia del contrato arbitral. Finalmente, se reconoce el

principio kompetenz-kompetenz, el mismo que surge con la finalidad de determinar el límite que

deberán tener los jueces ordinarios y el rol que tendrán los árbitros.

El mencionado principio destaca dos efectos principales: un efecto positivo supone que

únicamente los árbitros podrán pronunciarse sobre la competencia, así como la validez de la

cláusula arbitral existente. Por otro lado, el efecto negativo implica que los jueces del sistema

ordinario deberán inhibirse de conocer estas causas donde exista pacto arbitral. El estudio de este

principio involucra la revisión de las diversas sentencias de la más alta Corte que existe en

Ecuador, la Corte Constitucional.

En tal sentido, se verifica la evolución de la aplicación del principio kompetenz-kompetenz.

Al inicio, siendo aplicable en la época el Código de Procedimiento Civil (CPC) la práctica judicial

era más flexible, pues la aplicación de esta norma en unión del artículo 8 de la Ley de Arbitraje y

Mediación (LAM) ordenaba al juez a pronunciarse sobre la competencia en caso de existir pacto

arbitral. No obstante, a partir de la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos

(COGEP), se destacan dentro de la distinción de las excepciones previas y de fondo, la excepción

de existencia de convenio arbitral como excepción previa.

La excepción previa de existencia de convenio arbitral constante en el artículo 153 del

COGEP permite que se remita directamente la causa a los árbitros cuando exista pacto arbitral. En

consecuencia, la jurisprudencia también denota este cambio con la aplicación del principio

kompetenz-kompetenz en sus sentencias. A través de estas sentencias se verificó claramente la

aplicación más rígida del principio y cómo la Corte determina que solamente los árbitros podrán

pronunciarse tanto sobre la competencia, así como respecto de la validez del convenio arbitral.

Además, la Corte reitera en varias sentencias que los jueces ordinarios no podrán referirse al pacto

arbitral, sino que deberán inhibirse y remitirlo a los árbitros, para que de esa manera sea estos

Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

últimos quienes se pronuncien tanto sobre su competencia como respecto de la validez de la

cláusula arbitral.

De la revisión de las sentencias de la Corte Constitucional, y en aplicación de la normativa

correspondiente se verifica una aplicación más rígida del kompetenz-kompetenz, en la que

exclusivamente podrán los árbitros pronunciarse sobre la competencia y validez de la cláusula

arbitral. Esto se aleja de la aplicación del principio en el contexto francés y se alinea con el sistema

alemán, por lo que se concluye que la aplicación de este principio ha sido cada vez más rígido.

Finalmente, la jurisprudencia refuerza al arbitraje como una alternativa robusta frente a la justicia

ordinaria, lo que se traduce en seguridad jurídica y mayor posibilidad de ejecutar los laudos. Esto

se infiere también como un incentivo para redactar cláusulas arbitrales con mayor cuidado para

que de esta forma la aplicación de este sistema sea de utilidad para resolver controversias

complejas.

Referencias bibliográficas

Cárdenas Mejía, J. P. (2008). La autonomía del contrato de arbitraje: el principio de autonomía

del contrato de arbitraje o pacto arbitral. Bogotá: Legis.

Crawford, J. (2010). Continuity and Discontinuity in International Dispute Settlement: An

Inaugural Lecture . Journal of International Dispute Settlement, 3-24.

Landolt, P. (2013). The Inconvenience of Principle: Separability and Kompetenz-Kompetenz.

Journal of International Arbitration, 511-530.

Martínez Cárdenas, I. (2007). Kompetenz-Kompetenz: ¿Quién debe resolver acerca de la validez

de un convenio arbitral? En M. C. Freyre, Arbitraje y Debido Proceso (págs. 57-70). Lima:

Palestra.

Salcedo, E. (2002). El Arbitraje: La justicia alternativa. Quito: Editorial Jurídica Míguez

Mozquera.

DERECHO CRÍTICO: REVISTA JURÍDICA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS Vol. 7, Núm. 7, 2025 (1-15)

ISSN: 2953 - 6464

DOI: https://10.53591/dcjcsp.v7i7.2578

Silva Romero, E. (2008). Breves observaciones sobre el principio "kompetenz-kompetenz". En

E. Silva Romero, & F. Mantilla Espinosa, El contrato de arbitraje (págs. 579-588). Bogotá:

Legis.

Normativa citada

Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Publicación: Ley - Registro Oficial Suplemento

506 - 22-05-2015.

Código de Procedimiento Civil (Ecuador). Publicación: Codificación 11 - Registro Oficial

Suplemento 58 - 12-07-2005 (derogada).

Ley de Arbitraje y Mediación. Publicación: Codificación 14 - Registro Oficial 417 - 14-12-2006.

Jurisprudencia citada

Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador:

Sentencia No. 006-10-SEP-CC. Quito, D. M., 16 de diciembre del 2010.

Sentencia No. 707-16-EP/21. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez. Quito, D.M., 08 de

diciembre de 2021.

Sentencia 1758-15-EP/20. Jueza ponente: Carmen Corral Ponce. Quito, D.M. 25 de noviembre de

2020.

Sentencia 1737-16-EP/21. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes. Quito, D.M. 21 de julio de

2021.

Sentencia 1754-18-EP/23. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín. Quito, D.M., 30 de agosto de

2023.

Sentencia 2520-18-EP/23. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet. Quito, D.M., 24 de mayo de

2023.